

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DECALI

SENTENCIA Nro. 069

Radicación Nro. 76001311000320240009400

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el presente proceso adelantado por HECTOR WILLIAN RIASCOS SATIZABAL y ANGELA CASTILLO HOYER, mediante apoderado judicial, quienes han presentado Demanda Divorcio Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo.

II. ANTECEDENTES

Síntesis de la Demanda

Los demandantes contrajeron matrimonio civil el día 24 de mayo de 2002, en St. Paul – Minnesota, Estados Unidos y posteriormente realizaron su registro ante el Consulado de Colombia en el Estado de Illinois, Estados Unidos el 28 de septiembre de 2005 con número de serial 03800597.

Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos, actualmente solo una menor de edad.

Los demandantes han manifestado su libertad, voluntad y mutuo acuerdo para realizar el Divorcio de Matrimonio Civil, por lo que solicitan: a) se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil; b) se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges; c) Que se apruebe el convenio presentado por los cónyuges.

Mediante providencia No. 467 del 10 de abril de 2024, se admitió la demanda presentada y se decretaron pruebas las cuales se acopiaron y podemos sintetizar así: Registro Civil de Matrimonio, Registros Civiles de Nacimiento de las partes y Registro Civil de Nacimiento de la hija menor de edad. En consecuencia, procede la instancia a proferir la sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: La Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Consagra el numeral 9º del Artículo 154 del Código Civil que:

“Son causales de divorcio:

(...) 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En el sub examine, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento. Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil correspondiente y estos han manifestado

de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de divorciarse, atendiendo al interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como la ha previsto y autorizado el legislador. De otra parte, se establece que el acuerdo sobre la menor de edad, no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECRETAR** el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los Señores HECTOR WILLIAN RIASCOS C.C. 94503195 y ANGELA CASTILLO HOYER C.C. 66778965 por la causal de **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en estado de **LIQUIDACIÓN** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente.

TERCERO: **APROBAR** el acuerdo presentado por los cónyuges, respecto a la menor ANABELLA RIASCOS CASTILLO:

- a. **Patria Potestad.** Será ejercida por ambos padres.
- b. **Custodia y Cuidado Personal.** La menor de edad quedará bajo el cuidado de la madre ANGELA CASTILLO HOYER, en caso de su ausencia temporal o definitiva estará bajo el cuidado del padre HECTOR WILLIAN RIASCOS SATIZABAL.
- c. **Alimentos.** Respecto a las obligaciones alimentarias en favor de la menor de edad, el señor HECTOR WILLIAN RIASCO SATIZABAL suministrará con una cuota mensual por el valor de un millón setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$1.750.000) suma que será entregada a la madre los primeros cinco (5) días de cada mes pagadera mediante consignación en cuenta de ahorros del Banco Popular No. 500803631303, la cual incrementará anualmente conforme lo de ley y de acuerdo al aumento del IPC. de igual forma suministrará una cuota extra por valor de seiscientos mil pesos (600.000) en los meses de junio y diciembre para las vacaciones escolares, la cual será entregada en efectivo a la madre en su domicilio y a los cuales se les hará el reajuste anual según el IPC.
- d. **Educación:** Los costos de matrícula, mensualidad, uniformes y demás rubros escolares serán asumidos en proporción del 50% del valor de los mismos por cada uno de los padres. El señor HECTOR WILLIAN RIASCOS SATIZABAL podrá consignar dicho valor en cuenta de ahorros del Banco Popular No. 500803631303 o entregarlo en efectivo a la madre.
- e. **Vivienda para la menor:** Los gastos de vivienda serán asumidos en su totalidad por la progenitora y tal como quedó establecido en el acuerdo de los cónyuges frente a su sociedad conyugal.
- f. **Salud:** La menor continuará afiliada como beneficiaria a la EPS de la cual la madre ANGELA CASTILLO HOYER es cotizante, los gastos extras como medicina pre pagada, urgencias, tratamientos odontológicos y/o no cubiertos por la EPS, cuotas moderados, copagos, medicamentos y demás estarán a cargo de ambos padres en una proporción del 50% cada uno. En el evento en que uno de los padres quede sin seguridad social por cualquier motivo, el otro padre se obliga a mantenerlo afiliado como su beneficiario.
- g. **Vestuario:** Cada progenitor se compromete a aportar, como mínimo, dos mudas completas de ropa al año para la menor que comprenderán: zapatos, camisa, ropa interior, medias, pantalón y accesorios adicionales que se requieran para completar el atuendo, cada una por un valor mínimo de quinientos mil pesos moneda corriente (\$500.000); las entregarán en las fechas del 15 de diciembre y 15 de junio. La anterior suma de dinero será reajustada en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación Nro. 2024-00094-00

incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE.

- h. **Recreación:** Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con la menor de edad de acuerdo a la capacidad económica de cada progenitor.
- i. **Visitas:** El padre, recogerá a la menor dos fines de semana intercalados al mes así:
- Un fin de semana lo recoge el día viernes cada quince (15) días a partir de las 6:00 p.m., en la Carrera 56 No. 2- 157 Apartamento 306 Torre 2 Edificio Sotomonte, en Santiago de Cali, o donde habite la menor; y la regresará el día domingo a las 7:00 P.M., en la misma dirección o donde resida la menor; y cuando el fin de semana sea festivo, lo regresará el día lunes festivo a las 7:00 P.M.
 - El progenitor también podrá visitar a la menor el día o los días de la semana que estime convenientes previo acuerdo con la madre de la menor, o pasar el día con la ella, procurando respetar el tiempo para sus tareas escolares y sus descansos, después de la jornada educativa. Para el tema de descansos, la recomendación mínima es que la menor duerma o tenga horas de sueño de 8 a 10 horas por cada 24 horas.
 - El cumpleaños del padre y el día del Padre lo compartirá el padre con su hija. El cumpleaños de la madre y el día de la madre lo compartirá la madre con su hija.
 - El cumpleaños de la menor lo compartirá de manera conjunta o en la forma en que previamente acuerden hacerlo. Si no logran un acuerdo o una celebración conjunta, la menor estará con el padre el día de sus respectivos cumpleaños desde las horas de la mañana y hasta las 2:00 P.M., retornando a esa hora a la madre.
 - Las fechas de navidad y año nuevo, el año 2024 la navidad en la noche estará con la madre, en el día con el padre; y el año nuevo en la noche con el padre y el día con la madre. Este acuerdo se rotará cada año.
 - En cuanto a las vacaciones de Semana Santa y la semana de receso escolar del mes de octubre, los padres acuerdan que para el año 2024 la señora madre estará toda la semana de receso escolar con la menor y al año siguiente se rotará con el padre y así sucesivamente.
 - En cuanto a la Semana Santa, en el año 2024 iniciará el padre toda la Semana Santa con la menor y al año siguiente se rotará con la madre y así sucesivamente.
 - Con respecto a las vacaciones de mitad de año escolar, los padres acuerdan que para el año 2024 serán con el padre y para el año 2025 serán con la madre; y así sucesivamente.
 - Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre- madre e hija; igualmente, ambos padres, podrán mantener la comunicación vía telefónica con la menor sin ninguna restricción, guardando siempre el debido respeto con el padre que tenga la menor en ese momento.
- j. **Residencia de la menor:** Acuerdan las partes que la menor residirá junto con su señora madre, en la Carrera 56 No. 2-157 Apartamento 306 Torre 2 Edificio Sotomonte, Santiago de Cali, Valle del Cauca. En el evento en que la menor cambie de residencia, el padre estará oportuna e inmediatamente informado a través de los medios tecnológicos existentes por lo menos con una semana de antelación.
- k. **Salidas del país:** En cuanto a las salidas del país de la menor ANABELLA RIASCOS CASTILLO, los padres acuerdan que cada uno autorizará ante notario la salida del país para que alguno de los padres pueda llevarla fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarla al país de origen en la fecha que acuerden y permitiendo la comunicación diaria con la menor.

RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

- Cada uno de los cónyuges velará por su personal sostenimiento.

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación Nro. 2024-00094-00

- Tendrán residencia y domicilio separado, y podrán establecerla dentro o fuera del país sin autorización del otro.

CUARTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO: **AUTORIZAR** sendas copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 02 de mayo de 2024

Diego Salazar D.

Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14868ad688d6cd6d5cd3396cb0373d446b5e609e2c1d40e2a20d531ecb13809**

Documento generado en 30/04/2024 02:28:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>